



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0517/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Santana López, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Santana López contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00006, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión, contiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 18 de marzo de 2020, por el señor CARLOS SANTANA LOPEZ contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2º, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Carlos Santana López, por medio de oficio s/n, de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Además, fue notificada la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 389/2021, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por intermedio del ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, fue notificada mediante Acto núm. 88/2022, del siete (7) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por intermedio del ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Carlos Santana López interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante Acto núm. TSA-299-2021, instrumentado por el ministerial Anneuris Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante Acto núm. TSA-345-2021, instrumentado por el ministerial Anneuris Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1ero) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00006, dictada el veinte (20) de enero de dos mil veintiunos (2021) declaró inadmisibile por extemporánea la acción de amparo, fundamentándose, entre otros motivos, por lo siguiente:

*4. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.*

*5. En esa tesitura, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, concluyo incidentalmente, manifestando en audiencia pública conocida en fecha 20 de enero de 2021, la inadmisibilidad de la presente acción de amparo en virtud de las disposiciones del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 Orgánica Del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.*

*6. De su lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluyó, indicando que, si fue pensionado, no se ha violentado ningún derecho fundamental, por lo que la petición de la parte accionante debe*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser rechazada la acción de amparo por improcedente mal fundado y carente de base legal.*

7. *La parte accionante, señor CARLOS SANTANA LOPEZ, en contestación al pedimento planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como de la Procuraduría General Administrativa, solicita su rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

8. *Es preciso indicar, que, procederá a conocer el incidente planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, tendente, a declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley 137-11 Orgánica Del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.*

9. *Como es de principio legal, los tribunales deben estatuir sobre los incidentes previo a cualquier contestación de fondo, a tal efecto, el artículo 2 de la Ley 834 prevé: "Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público", lo que implica estatuir en primer lugar sobre este medio de defensa.*

*Vencimiento de plazo*  
*(Ley 137-11, artículo 70.2)*

10. *Este tribunal tiene a bien advertir que la extemporaneidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y la Procuraduría General Administrativa, consiste en un aspecto de forma, previsto como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo por el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, que dispone lo siguiente: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes caso: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, (...) por lo que, este Colegiado procede a otorgarle el verdadero contexto procesal a la solicitud de la parte accionante y darle tratamiento como medio de inadmisión, conforme al debido proceso.*

*11. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que el Tribunal decida la inadmisibilidad planteada y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.*

*12. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia NO. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso".*

*13. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia número TC/OI 84/15 que:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*"El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la sentencia TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, página 19, (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla". (Págs. 12 y 13).*

15. *En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley número 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.*

16. *Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, en primer orden lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.*

17. *De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

18. *En esas atenciones, no es inoportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*19.. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, así como las propias argumentaciones de las partes accionantes, los cuales arguyen que fue desvinculado de dicha institución en fecha 16 de diciembre de 2015, que entre dicho acontecimiento y la interposición de la presente acción de amparo en fecha 18 de mayo de 2020, han transcurrido cuatro (4) años, tres (3) meses y dos (2) días.*

*20. Tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional Dominicano cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su pensión en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya han transcurrido más de cuatro (4) años, por lo que procede acoger el fin de inadmisión planteado por la accionada, es decir, que la parte accionante al momento de accionar en amparo no observó los plazos de los sesenta (60) días establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. Que la acción interpuesta por el señor CARLOS SANTANA LOPEZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 1371 I, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

El recurrente, señor Carlos Santana López, solicita a este tribunal que admita el presente recurso de revisión, que se revoque la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00006, y, en consecuencia, se ordene a la Dirección General de la Policía el reintegro inmediato del accionante por comprobarse violaciones al debido proceso; el pago de los salarios vencidos desde la fecha de su desvinculación, así como la fijación de un astreinte diario de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) por los retardos en la ejecución de la sentencia a intervenir, en función de los siguientes alegatos:

*POR CUANTO: Que dicha sentencia es violatoria a los artículos 38.39.40, 62 y 69 de la constitución, así como también al principio de legalidad.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:*

*Literal 13, Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la constitución y esta ley.*

*POR CUANTO A: Que el Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el poder ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional; al cesar en el servicio activo en las condiciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*

*POR CUANTO A: Artículo 106. Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:*

- 1) Oficiales generales 60 años de edad y/0 40 años de servicio; 2) Oficiales Superiores 55 años de edad y/0 35 años de servicio;*
- 3) Oficiales Subalternos 55 años de edad y/0 33 años de servicio; 4) Alistados en general 50 años de edad y/0 30 años de servicio.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 152 tipos de faltas las faltas en que pueda incurrir los miembros de la policía nacional podrán ser muy graves, graves y leves.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 153 faltas muy graves son faltas muy graves.*

- 1) El incumplimiento del deber de la fidelidad a la constitución en los cumplimientos de sus funciones.*
- 2) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que causa grave dalo a la administración o a las personas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *El abuso de atribuciones que causa grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica. (...)*

**DEL CODIGO PROCESAR PENAL**

*POR CUANTO A: que Artículo. 26.- Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los p «pio de este código. El incumplimiento de estado de la causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones por la ley a los autores del hecho.*

*POR CUANTO A: que Artículo. 30. Obligatoriedad de la acción pública. El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.*

*POR CUANTO A: que Artículo. 88. Funciones. El ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable.*

*(....)*

***POR LOS MOTIVOS Y CADA UNA DE LAS MOTIVACIONES, TANTO DE HECHO COMO DE DERECHO, VERTIDAS DENTRO DEL PRESENTE RECURSO DE AMPARO, LOS ABOGADOS DEL RECURRENTE ACTUANDO BAJO EL PODER LEGAL QUE MI OTORGA MI PODERDANTE Y LAS LEYES DOMINICANAS, TENGO***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A BIEN CONCLUIR SOLICITANDO LOS SIGUIENTES PEDIMENTOS:*

*PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.*

*SEGUNGO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia 0030-02-2021-SSEN00006., dictada por la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional y en consecuencia ordene a la Policía Nacional el reintegro del señor CARLOS SANTANA LOPEZ que se le reconozca el tiempo que dure fuera de la Policía Nacional, así también como el reembolso del dinero, desde el día de la cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado.*

*TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de RD\$10, 000.00 pesos diario a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho tribunal.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, solicita que se rechace el presente recurso de revisión y, en consecuencia, se confirme la decisión impugnada, sobre los siguientes argumentos:

*POR CUANTO: Que en la glosa procesal y en los documentos depositado por la Institución del MAYOR CARLOS ANT. SANTANA LÓPEZ, P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que el motivo de la separación de de Ex Oficial Subalterno se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a los artículos 27, literal e, 81 y 82 de la Ley Institucional 96-04 Policía Nacional.*

*POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de loa caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

*POR CUANTO; Que el artículo 70.2 de la Ley 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea*

*POR TODO LO ANTES EXPUESTO LA DEFENSA SOLICITA DE MANERA MUY RESPETUOSA LO SIGUIGUIENTE*

*PRIMERO: Declarar Bueno y Valido en cuanto a la forma, nuestro escrito de defensa Constitucional, por ser hecho conforme a la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: QUE SEA RECHADO el Recurso de Revisión constitucional de amparo, interpuesto por la parte recurrente contra la Policía Nacional y que se CONFIRMADA la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo, mediante sentencia No. 0030-02-2021-SSen-00006 de fecha 20/01/2021.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.*

**6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen respecto del presente recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), y fue recibido por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Por medio de este solicita que dicho recurso sea declarado inadmisibles o en su defecto rechazado. Para el logro de estos objetivos, expone esencialmente los siguientes argumentos:

*CONSIDERANDO: Que en la cuestión planteada, además, entendemos que:*

*ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante tuvo conocimiento en fecha 16/12/2015 del acto administrativo que lo desvincula de la Dirección General de la Policía Nacional, y no observó el plazo que prevé la norma para interponer la acción de Amparo cuando entendía que sus derechos fundamentales han sido vulnerados.*

*ATENDIDO: A que el artículo 70.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11 establece:*

*"Causas de Inadmisibilidad. "2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que ha sido criterio de la suprema corte de justicia que los fines de inadmisión corte de justicia que los fines inadmisión establecidos en el artículo 44 de la ley 834 no son limitativo sino meramente enunciativos.*

*ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por el señor CARLOS ANTONIO SANTANA LOPEZ, carece de relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No.137-11.*

*ATENDIDO: Que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución,*

*ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, file dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

*POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1)' Acto No.TSA-299-2021 de fecha 04 de junio del año 2021, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Aguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; 2) el escrito contentivo del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por CARLOS SANTANA LOPEZ, con acuse de recibo de fecha 19/04/2021; 3)La Constitución Dominicana; 4) La Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011; 5) La Ley No. 834 de fecha 15 de julio del 1978; y 6) Todos los documentos que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:*

**DE MANERA PRINCIPAL:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por CARLOS ANTONIO SANTANA LOPEZ, en contra de la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00006, de fecha 20 de enero del año 2021, en virtud de lo establecido en los artículos 70.2 y de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor CARLOS SANTANA LOPEZ, No. 0030-02-2021-SSEN-00006, de fecha 20 de enero por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.*

## **7. Documentos depositados**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. TSA-345-2021, instrumentado por el ministerial Anneuris

Expediente núm. TC-05-2022-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Santana López contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1ero) de junio de dos mil veintiuno (2021).

4. Acto núm. TSA-299-2021, instrumentado por el ministerial Anneuris Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

5. Acto núm. 389/2021, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por intermedio del ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Acto núm. 88/2022, del siete (7) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por intermedio del ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7. Oficio s/n, de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

8. Original del escrito de defensa, depositado por la Dirección General de la Policía Nacional el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

9. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio de dos mil veintiunos (2021), recibido por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la destitución de las filas de la Policía Nacional del señor Carlos Santana López, como mayor de la indicada institución, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante Orden General núm. 065-2015, de la Dirección General de la Policía Nacional, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Inconforme con esto el referido señor interpuso una acción de amparo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la cual fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00006, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), declarar inadmisibles por extemporánea la acción. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo se encuentran esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>1</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia integra en cuestión.<sup>2</sup>

c. Dentro de este contexto, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Carlos Santana López, por medio del oficio s/n, de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de abril de dos mil

<sup>1</sup>Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>2</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiuno (2021) y el recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), habiendo mediado entre la fecha de notificación y la interposición del recurso cuatro (4) días hábiles, por lo que se estima satisfecho este requisito.

d. Por su parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso constitucional de sentencias de amparo, en cuanto a la forma, *contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios por la decisión impugnada.*

e. La parte recurrente ha expresado lo siguiente en su instancia recursiva:

*POR CUANTO: Que dicha sentencia es violatoria a los artículos 38.39.40, 62 y 69 de la constitución, así como también al principio de legalidad.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:*

*Literal 13, Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la constitución y esta ley.*

*POR CUANTO A: Que el Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el poder ejecutivo coloca a todo miembro de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Policía Nacional; al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*

*POR CUANTO A: Artículo 106. Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:*

- 1) Oficiales generales 60 años de edad y/0 40 años de servicio; 2) Oficiales Superiores 55 años de edad y/0 35 años de servicio;*
- 3) Oficiales Subalternos 55 años de edad y/0 33 años de servicio; 4) Alistados en general 50 años de edad y/0 30 años de servicio.*

*(...)*

f. En ese sentido, esta corporación constitucional advierte que, si bien la parte recurrente invoca violaciones a derechos fundamentales tales como dignidad humana, igualdad, a la libertad y seguridad personal, y el derecho al trabajo, no es menos cierto que no desarrolla ni fundamenta, en hechos ni en derecho, en su instancia recursiva, en qué forma estos derechos le han sido vulnerados, limitándose a realizar un desglose de normativas y precedentes de este tribunal, sin explicar la vinculación de los mismos con el caso que nos ocupa.

g. La mera enunciación de normas y el alegato de violación a derechos fundamentales no resulta ser fundamento suficiente para este plenario conocer



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las pretensiones del recurrente, toda vez que se precisa retener de manera individualizada y diferenciada la alegada conculcación, a fin de determinar si esta concurre o no, pues mal pudiera este plenario, en detrimento de la parte recurrida, suplir de oficio o interpretar lo que la parte recurrente no manifestó de forma clara y precisa en su recurso, en violación al principio de igualdad procesal.

h. Implicando el principio de igualdad procesal que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás. Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha expresado lo siguiente:

*El principio procesal de igualdad ha de estar también presente en la fase probatoria como una de las garantías esenciales protegidas por la CE, pues en el diseño constitucional del proceso la evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia, ha de obtenerse evitando situaciones de supremacía o de privilegio de alguna de las partes en la traída de los hechos al proceso o, lo que es lo mismo, garantizando la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio (STC número 227/91, de 28-XI) (STS, 1.ª, 14-XII-2006, rec. 5442/1999)*

i. Tal criterio refrendado por este tribunal, mediante Sentencia TC/0071/15, al disponer:

*El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado.*

j. De la lectura simple de los alegatos antes mencionados, queda sobreentendido que la parte recurrente no hace mención alguna de los aspectos en que la decisión objeto del presente recurso le causa agravios o es violatoria a derechos fundamentales.

k. Además, esta corporación constitucional de lo antes descrito ha comprobado que la parte recurrente se limita a transcribir diferentes disposiciones normativas nacionales, sin justificar o correlacionar las mismas al caso de que se trata, por lo que no coloca a este plenario en posición para fallar sobre el fundamento de lo expresado.

l. Resulta más que evidenciado que la parte recurrente no ha establecido en sus argumentos la manera (acción u omisión) en que el órgano jurisdiccional ha transgredido los derechos alegadamente conculcados, ya sea en la apreciación de los hechos o en la interpretación y aplicación del derecho, así como tampoco ha precisado o más bien explicado la parte recurrente la forma en que se producen estas violaciones y el agravio causado por estas.

m. En consecuencia, al no haber cumplido la parte recurrente con las prescripciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de analizar ningún otro medio a tal fin.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, por los motivos expuestos, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Santana López contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00006, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, y a los recurridos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante *Ley 137-11*, y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumida cuenta expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor Carlos Santana López interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiunos (2021), cuyo dispositivo declaró la inadmisibilidad de la

<sup>3</sup> Ley 137-11. **Artículo 30.- Obligación de Votar.** *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo<sup>4</sup> con base en las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley 137-11.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión, tras considerar que incumple las disposiciones del artículo 96<sup>5</sup> de la Ley 137-11, en cuanto *no hace mención alguna de los aspectos en que la decisión objeto del presente recurso le causa agravios o es violatoria a derechos fundamentales.*<sup>6</sup>

3. Si bien comparto la decisión adoptada, es conveniente que, a futuro, en supuesto fáctico como el ocurrente, este colegiado admita el recurso de revisión, examine el fondo del conflicto planteado y determine si procede tutelar los derechos fundamentales invocados con base en las disposiciones del artículo 7, numerales 5, 9 y 11 de la citada Ley 137-11, como se sostiene más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, EN SUPUESTO COMO EL OCURRENTE, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON BASE EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, DEBE DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINAR EL FONDO DEL CONFLICTO Y DETERMINAR SI PROCEDE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL AMPARISTA**

4. Los argumentos expuestos por este tribunal para declarar inadmisibile el aludido recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

<sup>4</sup> Interpuesta por el hoy recurrente contra la Policía Nacional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

<sup>5</sup> *Ibid.*, Artículo 96.- **Forma.** *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

<sup>6</sup> Ver literal j, página veintidós (22) de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k) Además, esta corporación constitucional de lo antes descrito ha comprobado que la parte recurrente se limita a transcribir diferentes disposiciones normativas nacionales, sin justificar o correlacionar las mismas al caso de que se trata, por lo que no coloca a este plenario en posición para fallar sobre el fundamento de lo expresado.*

*l) Que resulta más que evidenciado que la parte recurrente no ha establecido en sus argumentos la manera (acción u omisión) en que el órgano jurisdiccional ha transgredido los derechos alegadamente conculcados, ya sea en la apreciación de los hechos o en la interpretación y aplicación del derecho, así como tampoco ha precisado o más bien explicado la parte recurrente la forma en que se producen estas violaciones y el agravio causado por las mismas<sup>7</sup>.*

5. Sin embargo, somos de opinión que este colegiado estaba en condiciones de examinar el fondo del recurso de revisión, pues, como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales debió inferir que el señor Carlos Santana López expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo, como se evidencia desde la página 1 de su escrito. Veamos:

*POR CUANTO: que dicha sentencia es violatoria a los artículos 38, 39, 40, 72 y 69 de la Constitución, así como también al principio de legalidad. (sic)*

*Por los motivos y cada una de las motivaciones, tanto de hecho como de derecho vertidas dentro del presente recurso de amparo, los abogados del recurrente actuando bajo el poder legal que mi otorga mi*

<sup>7</sup> Ver literales k y l, pág. veintidós (22) de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*poderdante y las leyes dominicanas, tengo a bien concluir solicitando los siguientes pedimentos: (sic)*

*PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.*

*SEGUNGO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia 0030-02-2021-SSEN00006., dictada por la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional y en consecuencia ordene a la Policía Nacional el reintegro del señor CARLOS SANTANA LOPEZ que se le reconozca el tiempo que dure fuera de la Policía Nacional, así también como el reembolso del dinero, desde el día de la cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado.*

*TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de RD\$10, 000.00 pesos diario a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho tribunal.*

6. Examinada la parte esencial del contenido del recurso de revisión antes transcrito, si bien se advierte un déficit de argumentación, de un análisis de las normas constitucionales y legales, precedentes citados y de las conclusiones, se infiere que el recurrente le atribuye a la sentencia de amparo la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

7. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquellos que —de alguna forma— contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades<sup>8</sup>.*

*Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva<sup>9</sup>.*

*Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales<sup>10</sup>.*

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y

<sup>8</sup> Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

<sup>9</sup> *Ídem.*, numeral 9.

<sup>10</sup> *Ídem.*, numeral 11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio<sup>11</sup> de que *todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna* juntamente con el enunciado de que *abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna* puede concluirse, cuando menos, que *hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas*.<sup>12</sup>

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la

<sup>11</sup> Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

<sup>12</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona<sup>13</sup>. Es por lo que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto *expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)*.<sup>14</sup>

12. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de la norma contenida en el artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI<sup>15</sup> identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento a *fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

14. Es importante destacar que la Ley 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios*

<sup>13</sup>En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

<sup>14</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

<sup>15</sup> GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del tribunal o del empleado que éste indique...* Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

15. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad *debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*.<sup>16</sup>

16. En atención a lo expuesto, sostenemos que este colegiado estaba en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos por tanto que, en el cauce de un proceso de amparo, caracterizado por estar libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

17. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA<sup>17</sup> a concretizar la Constitución...*<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Ver Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

<sup>17</sup> Tribunal Federal Constitucional Alemán.

<sup>18</sup> HÄBERLE, PETER. *El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Finalmente, a nuestro juicio, una solución más garantista en supuesto como el ocurrente es posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo conlleva, como en la especie, a la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

### **III. CONCLUSIÓN**

19. La cuestión planteada conduce a que, en el futuro, este tribunal examine el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11 con base en los citados principios de efectividad, informalidad y oficiosidad, para conocer el fondo del conflicto planteado y dictar —si procediere— las providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales vulnerados.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**